

PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNERO E INTERSEXUALES



Las actitudes, leyes y prácticas discriminatorias, junto con una inadecuada protección legal, exponen a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero (LGBT) e intersexuales de todas las edades y todas las regiones del mundo, a violaciones atroces de sus derechos humanos.



Las leyes que penalizan las relaciones homosexuales y el travestismo infringen los derechos humanos fundamentales, incluido el derecho a la intimidad y a la no discriminación. También alimentan el estigma, limitan o niegan el acceso a los servicios de atención médica¹ y condenan a las personas LGBT a la clandestinidad, evitando que puedan

disfrutar de su salud sexual y reproductiva (SSR) y sus derechos sexuales y reproductivos (DSR).² "El efecto sanitario de la discriminación basada en el comportamiento y la orientación sexuales es enorme e impide a los afectados el acceso a otros derechos económicos, sociales y culturales; así como a toda la gama de derechos civiles y políticos. A su vez, la violación de otros derechos humanos afecta a la realización del derecho a la salud, por ejemplo, al vedar el acceso al empleo o la vivienda".³

Las obligaciones legales de los Estados de salvaguardar los derechos humanos de las personas LGBT e intersexuales están claramente establecidas en las normas internacionales de derechos humanos. Los estándares internacionales prohíben la discriminación en el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, por motivos de orientación sexual, identidad de género y otras condiciones.⁴ Además, todas las personas, sin distinción, "tienen derecho a gozar de la protección de las normas internacionales de derechos humanos, en particular con respecto a los derechos a la vida, la seguridad de la persona y la intimidad, el derecho a no ser sometido a torturas, arrestos ni detenciones arbitrarias, el derecho a no ser sometido a discriminación y el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica."⁵

LOS ÓRGANOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS HAN DESTACADO CINCO OBLIGACIONES CLAVE DE LOS ESTADOS PARA PREVENIR Y ABORDAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO:

- 1 **Proteger** a las personas contra la violencia dirigida a las personas LGBT e intersexuales.
- 2 **Prevenir** la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante contra las personas LGBT e intersexuales.
- 3 **Derogar** las leyes que penalizan la homosexualidad y el travestismo.
- 4 **Prohibir** la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género y contra las personas intersexuales.
- 5 **Salvaguardar** la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica de todas las personas LGBT e intersexuales.⁶

LA ORIENTACIÓN SEXUAL SE REFIERE A LA ATRACCIÓN FÍSICA, ROMÁNTICA Y/O EMOCIONAL DE UNA PERSONA HACIA OTRAS PERSONAS



LA IDENTIDAD DE GÉNERO REFLEJA UN SENTIDO PROFUNDO Y EXPERIMENTADO DEL PROPIO GÉNERO DE LA PERSONA. LAS PERSONAS TRANSGÉNERO NO SE IDENTIFICAN CON EL GÉNERO QUE SE LES ASIGNÓ AL NACER



LAS PERSONAS INTERSEXUALES NACEN CON ANATOMÍA SEXUAL, ÓRGANOS REPRODUCTIVOS Y/O PATRONES CROMOSÓMICOS QUE NO SE AJUSTAN A LA DEFINICIÓN TÍPICA DE HOMBRE O MUJER

Para mayor información sobre la campaña *Nacidos Libres e Iguales* de las Naciones Unidas, visite www.unfe.org

En junio de 2011, El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó la primera resolución de Naciones Unidas sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, la cual expresó una seria preocupación por los actos de violencia y discriminación cometidos contra personas debido a su orientación sexual e identidad de género.⁷ Su adopción pavimentó el camino para la elaboración del primer informe oficial de las Naciones Unidas sobre el tema, el cual presentó evidencia de un patrón de violencia y discriminación sistemáticas en todas las regiones contra las personas LGBT. En septiembre de 2014, el Consejo de Derechos Humanos adoptó una segunda resolución en la que reiteró la preocupación y solicitó al Alto Comisionado la actualización de este informe, enfocado en "compartir las buenas prácticas y las formas para superar la violencia y la discriminación en la aplicación de las leyes y estándares internacionales existentes sobre derechos humanos".⁸





TEMAS CLAVE

1 LOS ESTADOS TIENE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LOS MISMOS DERECHOS A TODAS LAS PERSONAS INDEPENDIEMENTE DE SU ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO U OTRA CONDICIÓN, INCLUIDO EL DISFRUTE DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA (SSR) Y LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS (DSR)⁹

La norma internacional prohíbe la discriminación – incluso contra las personas LGBT e intersexuales.¹⁰

Los órganos de derechos humanos han expresado su preocupación con respecto a las prácticas y actitudes discriminatorias que afectan al disfrute de los derechos por parte de las personas LGBT e intersexuales. Por ejemplo, las personas transgénero, incluidos los jóvenes, enfrentan dificultades especiales para tener acceso a la atención de salud y a la información relacionada con la SSR y los DSR.¹¹ La terapia de reasignación de sexo, si la hay, es por lo general excesivamente costosa y el financiamiento estatal o la cobertura de seguros rara vez está disponible. Los profesionales de la salud pueden ser insensibles a las necesidades de salud de las

personas transgénero e intersexuales y carecen del entrenamiento profesional necesario.¹² Los profesionales de la salud algunas veces se han negado de plano a atender pacientes homosexuales, o reaccionan con hostilidad si se ven obligados a hacerlo.¹³

El derecho a ser protegido de la discriminación aplica para el disfrute de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al trabajo,¹⁴ a la educación y al más alto nivel posible de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva.¹⁵ Con respecto a la prestación de atención médica, el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha aclarado que “los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser

accesibles, de hecho y de derecho a todos, especialmente a los sectores más vulnerables y marginados de la población”.¹⁶ El Comité ha establecido claramente que “el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos... de orientación sexual” y también ha expresado preocupación por la discriminación en contra de las personas transgénero e intersexuales en la atención de la salud.¹⁷



2 LAS LEYES QUE PENALIZAN LAS RELACIONES HOMOSEXUALES PRIVADAS Y CONSENSUADAS Y EL TRAVESTISMO INFRINGEN LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUIDOS LOS DERECHOS A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Las leyes que penalizan las relaciones homosexuales legitiman el prejuicio y la violencia e impiden el acceso a los servicios de salud.

El Relator Especial sobre el derecho a la salud ha establecido que “cuando el Estado sanciona este tipo de castigo, los prejuicios existentes se consolidan,

legitimándose la violencia comunitaria y la brutalidad policial contra los afectados”.¹⁸ Las leyes que penalizan la actividad homosexual consensuada también

representan un impedimento importante para la realización del derecho a la salud¹⁹, ya que pueden “desalentar a las personas de acudir a servicios de salud por temor de revelar una conducta delictiva y tiene como consecuencia que los servicios, los planes nacionales de salud y las políticas no reflejen las necesidades específicas de las personas LGBT”.²⁰

El Relator Especial sobre el derecho a la salud ha indicado que en las jurisdicciones en las que se penaliza el comportamiento sexual “es mucho más probable que los afectados no puedan acceder a servicios de salud eficaces y que se supriman las medidas preventivas que debieran ser ajustadas específicamente a estas comunidades. El temor de ser juzgados y castigados puede desalentar a quienes practican un comportamiento homosexual de acceder a los servicios de salud”.²¹

La penalización de las relaciones sexuales privadas, consensuadas entre adultos homosexuales, y del travestismo infringe muchos otros derechos humanos.

Los órganos creados en virtud de los tratados y los procedimientos especiales han afirmado reiteradamente que las leyes que penalizan la homosexualidad o el comportamiento sexual entre parejas del mismo sexo, las leyes que penalizan el travestismo y otras leyes que penalizan la expresión transgénero, vulneran las normas internacionales de derechos humanos y deben ser derogadas.²² Estas leyes pueden infringir los derechos a la vida privada y a la igualdad.²³

En lo que respecta al derecho a la vida privada, el Relator Especial sobre salud ha señalado que la penalización del comportamiento homosexual consensuado “puede poner en peligro la obligación de confidencialidad de la relación médico-paciente, ya que la ley puede imponer a los facultativos la obligación de divulgar detalles del comportamiento sexual de sus pacientes”.²⁴

Además, dichas leyes son utilizadas para acosar y perseguir a las personas por su sexualidad real o entendida o por su identidad de género. Arrestar o detener a personas por su orientación sexual, comportamiento homosexual o identidad de género está prohibido por la garantía en contra de la detención arbitraria.²⁵ Además, la aplicación de la pena de muerte por el comportamiento sexual consensuado es una violación del derecho a la vida.²⁶ Aunque no se hayan aplicado nunca, dichas leyes criminales infringen las obligaciones de los Estados bajo la ley internacional de derechos humanos.²⁷



3 LAS PERSONAS LGBT E INTERSEXUALES SON BLANCO DE ABUSO Y SON SOMETIDAS A MALTRATO EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE LA SALUD

Los órganos de derechos humanos han condenado que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales sean sometidas a malos tratos y a prácticas médicamente innecesarias y nocivas.

Los órganos creados en virtud de tratados han expresado preocupación por las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales como “víctimas de abusos y malos tratos por parte de los proveedores de servicios de salud”,²⁹ De acuerdo con el Relator Especial sobre la tortura “hay una plétora de testimonios y declaraciones de personas a quienes se denegó tratamiento médico y que se vier-

on sometidas a vejaciones verbales y humillaciones públicas, evaluaciones psiquiátricas, diversos procedimientos obligatorios como esterilizaciones, exámenes anales forzosos, permitidos por el Estado y dirigidos a enjuiciar la comisión de presuntos actos homosexuales, y reconocimientos invasivos para constatar la virginidad realizados por profesionales sanitarios, así como terapias hormonales y cirugía reconstructiva urogenital, bajo el pretexto de las llamadas “terapias reparativas”. Estos procedimientos rara vez son necesarios desde el punto de vista médico, y pueden causar cicatrices, pérdida de sensibilidad sexual, dolor, incontinencia y depresión crónica, también han sido criticados por carecer de rigor científico, ser potencialmente perjudiciales y contribuir a agrandar el estigma”.³⁰

Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas también han expresado preocupación por la esterilización involuntaria de las personas transgénero y han exhortado a los Estados a revisar dichas prácticas.³¹ Han señalado, además, que la reasignación de sexo irreversible, la esterilización involuntaria y la cirugía genital involuntaria y otros tratamientos realizados a niños intersexuales sin su consentimiento previo e informado, los dejan con infertilidad permanente irreversible y les causa grave sufrimiento físico y mental. Han instado a los Estados a asegurar que ninguna persona sea sometida a dichos tratamientos durante la infancia o niñez y a garantizar la integridad física, la autonomía y la autodeterminación de los niños intersexuales.³²



EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS AFIRMÓ POR PRIMERA VEZ QUE LOS ESTADOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER A LAS PERSONAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL, EN EL CASO TOONEN VS. AUSTRALIA EN 1994. El Comité afirmó que las leyes que penalizan la homosexualidad infringen los derechos a la vida privada y a la no discriminación e incumplen las obligaciones legales de los Estados en virtud del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.²⁸ Desde entonces, el Comité de Derechos Humanos y otros órganos creados en virtud de tratados – incluido el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité Contra la Tortura, el Comité sobre los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – **han afirmado que la violencia y la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, infringe las obligaciones de los Estados establecidas en la norma internacional de derechos humanos.**

LOS ESTADOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER Y CUMPLIR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBT E INTERSEXUALES



RESPETAR Los Estados deben abstenerse de interferir directa o indirectamente con el disfrute de los derechos humanos. Por ejemplo, los Estados deben derogar leyes que penalizan las relaciones sexuales privadas y consensuadas entre adultos homosexuales, las leyes que penalizan el travestismo, y otras leyes usadas para castigar por motivos de orientación sexual e identidad de género, violando las normas internacionales de derechos humanos.³³

PROTEGER El estado tiene la obligación de garantizar que terceras personas no infrinjan los derechos humanos de las personas LGBT e intersexuales, con inclusión de las intervenciones médicas forzosas o la negación de la atención médica necesaria.³⁴ En casos de violencia motivada por el odio contra las personas LGBT e intersexuales cometida por particulares, grupos organizados u organizaciones extremistas, el incumplimiento por parte del Estado de investigar y castigar este tipo de violencia y garantizar una reparación a las víctimas, infringe las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.³⁵

CUMPLIR La obligación de cumplir exige a los Estados tomar las debidas acciones legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole para eliminar la discriminación contra las personas LGBT e intersexuales. Los Estados deben promulgar leyes integrales que prohíban la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y otras condiciones, y garantizar a las personas LGBT e intersexuales el acceso a servicios de atención de salud en igualdad de condiciones que las demás personas.³⁶

NOTAS

- Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/HRC/14/20 (2010), párr. 9.
- Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41 (2011), párr. 55.
- A/HRC/14/20, párr. 6.
- Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 18. Los órganos internacionales de derechos humanos también han exhortado a los Estados a combatir la discriminación contra las personas intersexuales. Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones Finales sobre Alemania, E/C.12/DEU/CO/5 (2011), párr. 26; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Costa Rica, CEDAW/C/CRI/CO/5-6 (2011), párrs. 40-41. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Nacidos Libres e Iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos (2012), pág. 53.
- A/HRC/19/41, párr. 5.
- Nacidos Libres e Iguales, pág. 13.
- Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/RES/17/19 (2011), sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.
- Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/RES/27/32 (2014), sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.
- A/HRC/19/41, párr. 48; E/C.12/DEU/CO/5, párr. 26; CEDAW/C/CRI/CO/5-6, párrs. 40-41; Nacidos Libres e Iguales, pág. 53.
- Comité de Derechos Humanos, Young vs. Australia, CCPR/C/78/D/941/2000, párr. 10.4; X vs. Colombia, CCPR/C/89/D/1361/2005, párr. 9; Ver también Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 20 (2009) sobre la no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 32; Comité sobre los derechos del Niño, Observación General 4 (2003) sobre salud y desarrollo de los adolescentes, párr. 6; Comité contra la Tortura, Observación General 2 (2008) sobre la implementación del Artículo 2 por los Estados Partes, párr. 21; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 27 (2010) sobre las mujeres de edad y sus derechos humanos, párr. 13; Recomendación General 28 (2010) sobre las obligaciones centrales de los Estados Partes relativas al Artículo 2 de la Convención, párr. 18; E/C.12/DEU/CO/5, párr. 26; CEDAW/C/CRI/CO/5-6, párrs. 40-41; Nacidos Libres e Iguales, pág. 53.
- Comité sobre los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, CRC/C/15/Add.188 (2008), párrs. 43-44; Nacidos Libres e Iguales, pág. 51.
- Nacidos Libres e Iguales, pág. 51; E/C.12/DEU/CO/5, párr. 26; CEDAW/C/CRI/CO/5-6, párrs. 40-41.
- A/HRC/14/20, párr. 18.
- Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 18 (2006) sobre el derecho al trabajo, párr. 12(b)(i).
- Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14, párr. 18.
- Ibid. párr. 12(b); Nacidos Libres e Iguales, págs. 38-53.
- E/C.12/DEU/CO/5, párr. 26.
- A/HRC/14/20, párr. 20.
- Ibid., párr. 2.
- A/HRC/19/41 párr. 55.
- A/HRC/14/20, párr. 18.
- A/HRC/19/41, párr. 41; Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Kuwait, CCPR/C/KWT/CO/2 (2011), párr. 30.
- A/HRC/14/20, párr. 2.
- Ibid. párr. 18.
- Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 22/2006 sobre Camerún, A/HRC/4/40/Add.1, párr. 19; Opinión N° 42/2008 sobre Egipto, A/HRC/13/30/Add.1, párr. 27; Opinión N° 25/2009 sobre Egipto, A/HRC/16/47/Add.1, párr. 24. Ver también Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/16/47 (2011), Anexo, párr. 8(e) (categorización como arbitraria de la privación de la libertad por motivos de orientación sexual, en violación de la norma internacional). Ver también Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre la República Islámica de Irán, CCPR/C/IRN/CO/3 (2011), párr. 10; Observación General 35 (2014), sobre la libertad y la seguridad de las personas, párr. 17.
- Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre el Sudán, CCPR/C/79/Add.85 (1997), párr. 8; A/HRC/14/24/Add.1 (2010), párrs. 450-451; E/CN.4/2006/53/Add.4, párrs. 26, 35, 37, 104; Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2002/74, párr. 65; E/CN.4/2000/3, párr. 57; Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/HRC/14/20 (2010), párr. 20.
- Comité de Derechos Humanos, Toonen vs. Australia, CCPR/C/50/D/488/1992, párr. 8.2; Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/HRC/8/3/Add.3 (2008), párr. 76 Nacidos Libres e Iguales, págs. 28-37.
- Toonen vs. Australia, párr. 8.2.
- CEDAW/C/CRI/CO/5-6, párrs. 40-41; Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/HRC/14/20, párrs. 22-23; Organización Mundial de la Salud, Prevención y tratamiento de la infección por el VIH y otras infecciones de transmisión sexual entre hombres que tienen sexo con hombres y personas transgénero: recomendaciones para un enfoque de salud pública (2011), págs. 10-11; Comité sobre los Derechos del Niño, Observación General 4, párr. 6.
- A/HRC/22/53 (2013), párr. 76.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre los Países Bajos, CEDAW/C/NLD/CO/5 (2010) párrs. 46-47; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/22/53, párr. 88.
- A/HRC/19/41, párr. 57; Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/64/272 (2009), párr. 49; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/22/53 (2013), párrs. 77, 88; Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Alemania, CAT/C/DEU/CO/5 (2011), párr. 20; Comité sobre los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre Suiza, CRC/C/CHE/CO/2-4 (2015), párrs. 42-43.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, folleto Nacidos Libres e Iguales, Penalización, disponible en www.unfhe.org.
- A/HRC/22/53, párr. 76.
- Nacidos Libres e Iguales, pág. 13.
- Ibid., págs. 38, 45-49.